

PERSONALIZACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL EN VENEZUELA

Marcos Ortiz Palenques

Resumen

El presente estudio aborda la problemática del llamado "sistema personalizado" de votación introducido en Venezuela en la Constitución de 1999. La idea central es que no hay una correspondencia total entre la forma en que el Estatuto Electoral operacionalizó este sistema "personalizado" y lo pautado en la Constitución. Esta falta de correspondencia es corregible por medios ya probados en otras legislaciones nacionales e internacionales. Se estudia también la poca comprensión que hay en las partes interesadas respecto a conceptos básicos de los sistemas electorales, cuya comprensión pudo haber subsanado fácilmente las deficiencias. Por último, se describen sistemas alternos al del Estatuto Electoral y que son compatibles con la Constitución de 1999, con especial referencia al sistema de voto único transferible.

Palabras clave: Sistema electoral; Personalización; Voto único transferible; Listas abiertas; Voto preferencial.

Abstract

This study engrosses the issues concerning the so-called "personalized voting system," which was established by the Constitution of Venezuela in 1999. The central idea focuses on the absence of complete correspondence between the form in which the Electoral Statute sets forth diverse operations in this "personalized system" and the provisions established in the Constitution. This gap in correspondence may be bridged using devices proven in both domestic and international legislation. Also analyzed is the lack of understanding on behalf of the interested parties regarding the basic concepts inherent to voting systems. Improving this flawed understanding may easily solve current deficiencies. Finally, alternate systems, in line with the provisions of the Constitution of 1999, are explained, and special emphasis is placed on the sole and transferable voting system.

Key words: Voting system; Personalization; Sole and transferable vote; Open lists; Preferential vote.

EL PROBLEMA

Los cambios en el sistema político venezolano con nuevos artículos en cuanto al sistema electoral en la Constitución de 1999 no se han correspondido con cambios mayores en la forma del sistema electoral y, más bien, cuando éstos han ocurrido, han significado un alejamiento de la forma propuesta constitucionalmente.¹ Nuestra idea es, por lo tanto, demostrar, primeramente, que el sistema electoral vigente (de mantenerse en el nuevo instrumento legal por elaborar lo expresado en el Estatuto Electoral) no se corresponderá con la nueva Constitución, ni en su forma ni en su espíritu y, en segundo lugar, que existen otros sistemas electorales que se adaptan de mucha mejor manera a lo expresado en la nueva Constitución, siendo el que quizá mejor se acerque el conocido como voto único transferible (VUT o STV por sus siglas en inglés).

1 En tanto que la eliminación de los diputados por cuociente significa un alejamiento de una más completa proporcionalidad.

En particular, discutiremos la discrepancia que se observa entre el postulado de “personalización del sufragio” y la forma en que el elector se ha visto compelido a señalar sus preferencias dentro del actual sistema electoral en el cual las candidaturas presentadas han sido de dos tipos: una nominal y otra por lista cerrada.

De acuerdo con estos fines, nuestra área de estudio queda definida como dentro de los sistemas electorales y, más específicamente, su selección de acuerdo con las previsiones legales y constitucionales. Ciertamente, el área de investigación más estricta de los sistemas electorales se ha centrado en la forma en que los votos se convierten en escaños y los efectos que estos resultados tienen sobre la formación de la representación y el sistema de partidos. Como este estudio no revisará a los sistemas electorales como variable independiente de la representación, y los sistemas de partidos, y más bien se dedicará a observarlo como dependiente de las disposiciones de la Constitución de 1999, pondremos también el acento en la forma de presentación de los candidatos que es, en definitiva, el acto que conecta directamente al elector con las normas constitucionales mismas y en donde, a nuestro juicio, se presenta la incongruencia entre el sistema electoral venezolano y las disposiciones constitucionales y del Estatuto Electoral.

La mayoría de las definiciones más reconocidas del sistema electoral tienen como uno de sus elementos la forma en que el elector selecciona los candidatos, pero no hacen de ello el centro de su estudio y, como apuntamos, se dirigen principalmente a estudiar sus efectos sobre el sistema político. Así, Nohlen define los “sistemas electorales” como aquellos que “regulan el proceso [del voto a la selección del representante] mediante el establecimiento de la distribución de las circunscripciones, de la forma de la candidatura, de los procesos de votación y de los métodos de conversión de votos en escaños” (1994:34).

Blais reúne los elementos “forma de la candidatura” y “procesos de votación” en uno solo y establece una definición con tres elementos en vez de cuatro:

Defino un sistema electoral como el conjunto de reglas que gobiernan el proceso por el cual las opiniones de los ciudadanos sobre los candidatos y los partidos son expresadas en votos y por las cuales esos votos son posteriormente trasladados a la designación de los decisores. La implicación es que un sistema electoral reúne la estructura de las circunscripciones (¿cuántas circunscripciones hay?, ¿cuántos representantes serán electos en cada circunscripción?), la estructura del sufragio (¿cómo se supone que los electores expresarán sus opiniones?), y la fórmula electoral (¿cuáles condiciones deben cumplirse para ser electo?) (Blais, 1999:2 § 5).

De estas dos definiciones es posible establecer los elementos configuradores del sistema electoral:

Elementos del sistema electoral

Nohlen	Blais
Distribución de las circunscripciones	Estructura de las circunscripciones
Forma de la candidatura	Estructura del sufragio
Procesos de votación	
Métodos de conversión de votos en escaños	Fórmula electoral

De estos elementos dejaremos de lado, en la primera parte, el último de ambas definiciones, por no considerarlo de inicio problemático en orden a lo aquí planteado; lo retomaremos en la discusión sobre los posibles sistemas alternos. Lo relativo a las circunscripciones será analizado en el punto específico sobre la estructura de las circunscripciones en el sistema de VUT. Lo central de nuestro estudio estará en los elementos restantes, relativos a cómo hace el elector para seleccionar sus candidatos.

Aunque la definición de Blais es más sucinta en cuanto el número de elementos que contiene el sistema electoral, incorpora una idea importante, que es la existencia de una opinión en el votante, la cual debe ser "extraída" durante el proceso. Esto nos acerca a la oposición entre el voto *sincero* y el *estratégico*. Por el primero se entiende cuando el elector expresa efectivamente su opinión en un voto y por lo segundo cuando el voto expresa la expectativa del elector acerca del resultado de la elección (Blais, 1999:8 § 46). Tocamos este punto en la sección relativa a los criterios de decisión a tomar en cuenta.

ESTRUCTURA DEL SUFRAGIO

Dado que nuestro problema central se refiere al postulado de "personalización del sufragio", expresado en la Constitución de 1999 y el Estatuto Electoral de 2000 y a la incongruencia del sistema electoral adoptado en este último instrumento con dicha personalización, debemos volcar nuestra atención a saber cómo se puede expresar el voto "personalizado".

Primeramente, por voto personalizado debería entenderse que el elector sufraga por una persona y lo hace de tal manera que ese voto va, únicamente, a esa(s) persona(s) y no a otras que no son de su preferencia. Así, la "personalización", en cuanto que se refiere estrictamente a cómo un votante se enfrenta a su selección, es una forma posible de lo que Blais llama "estructura del sufragio" y no incide, de inicio, en la formación de las circunscripciones ni en la fórmula electoral. Más concretamente, la "personalización" se manifiesta en la boleta electoral, pues éste es el instrumento que relaciona al votante con sus candidatos. Analizamos, a continuación, cuáles son esas formas.

En la "forma de la candidatura" (siguiendo ahora la terminología de Nohlen), presentada al elector, pueden distinguirse tres formas principales: una enteramente personalizada, en la cual se le ofrecen al elector el o los nombres que seleccionará. En segundo lugar, una forma por listas, donde el elector selecciona un partido o candidatos de su preferencia dentro de ella.² Por último existe la forma "mixta", que no es más que algún tipo de mezcla de ambas.

Lo anterior se refiere a cómo se presentan los candidatos ante un elector y se expresa en la forma particular que tenga la boleta de votación. El siguiente elemento: "procedimiento de votación" tiene que ver con qué hará el elector con esa boleta que se le ha entregado. ¿Puede seleccionar uno o varios candidatos? ¿Puede seleccionar solamente de una lista o de varias? ¿Si selecciona un candidato personalizado puede seleccionar luego uno de lista? ¿Lo puede hacer de otra lista o tiene que ser de la misma? La clasificación de todas estas formas posibles de voto excede los límites de este ensayo, cuyo objetivo es la determinación del acuerdo entre Constitución y sistema electoral para Venezuela. Sin embargo, hay aquí un engarce con el siguiente elemento de las definiciones de Nohlen y Blais. En efecto, la fórmula electoral determina, hasta cierto punto, qué puede hacer el elector con su voto y cómo expresar su preferencia.

Las formas de conteo (fórmula electoral) pueden ser de dos maneras: mayoritaria y proporcional. En la mayoritaria queda electo quien haya obtenido un mayor número de votos (candidato o partido según la forma de postulación). En la proporcional, el resultado es tal que hay un nivel de acuerdo entre la razón de votos obtenidos por una organización política y la razón de escaños ocupados en el Parlamento. He de hacer notar que, de inicio, el uso de la fórmula proporcional no significa que el elector se vea compelido a elegir por un partido, aunque la idea misma de esta fórmula sea que haya una proporcionalidad "entre partidos".

Debe aclararse, en todo caso, que la fórmula mayoritaria indica el resultado en una circunscripción en particular (gana el candidato con mayor número de votos), mientras que la fórmula proporcional logra un resultado con esa característica para todo el país. Lo que sí es necesario para la aplicación de la proporcionalidad es que haya circunscripciones con múltiples candidatos.³

Esta división entre la forma de presentación de candidaturas y el conteo tiene una primera consecuencia para nuestro estudio, la de señalar que, de inicio, no existe una oposición entre "personalizado" y "proporcional", pues se encuentran en campos distintos del proceso de formación de una voluntad. Por otro lado, la

2 Nohlen (1994:63) divide éstas en: lista cerrada y bloqueada, lista cerrada y no bloqueada y lista abierta. Posteriormente retomamos esta clasificación para determinar el tipo de sistema electoral que más se adecua a las disposiciones constitucionales y la parte declarativa del Estatuto Electoral.

3 Lo que no quiere decir que la mayoritaria deba tener un solo candidato. Pueden existir sistemas mayoritarios con circunscripciones de varios candidatos, tal como el sistema electoral para la selección de la Asamblea Nacional Constituyente.

exigencia técnica que sí tiene la proporcionalidad es que debe realizarse en circunscripciones donde se deban elegir varios representantes. A partir de estas dos proposiciones es posible señalar que, más estrictamente, proporcional y personalizado serían opuestos a la hora de seleccionar candidatos en circunscripciones uninominales, pues no quedaría más remedio que elegir a quien obtuvo una mayoría de votos. Podría rebatirse esto diciendo que el resultado final pudiera ser proporcional de acuerdo con la composición geográfica del voto, pero se incluirían elementos, tales como la distribución de los votantes en un país, lo cual corresponde a la realidad política y no al sistema electoral en sí mismo.

En conclusión, debe considerarse que, teóricamente, es posible un sistema “personalizado” y “proporcional” al mismo tiempo, sin que tengan que hacerse “sacrificios” de alguno de ambos principios a la hora del diseño técnico de un sistema electoral.

DESCRIPCIÓN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES DEL SUFRAGIO Y SU INTERPRETACIÓN

Independientemente de la razón que exista, Venezuela ha tenido dos constituciones bastantes diferentes en lo relativo a sus exigencias electorales, pero han compartido un sistema electoral que en esencia es el mismo.⁴ Demostrar lo incongruente de la actual situación es el objetivo de esta sección. Para ello revisamos las disposiciones constitucionales de 1961 y 1999 en lo referente al sistema electoral, haciendo notar si existía un acoplamiento entre las disposiciones de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de 1998 con la Constitución que la regía, pero que esa vinculación se ha perdido al relacionar las previsiones de la parte declarativa del Estatuto Electoral (que sigue la norma de la Constitución de 1999) con su parte operativa.

La Constitución de 1961

La Constitución de 1961 señala, en su artículo 113, que “La legislación electoral ... consagrará el derecho de representación proporcional de las minorías”, afirmación que se repite, con variaciones, en los artículos 148 y 151, relativos a la elección de senadores y diputados, respectivamente.

Este mandato constitucional ya daba una indicación clara acerca de la dirección que debía tomar el sistema electoral. Éste debía adoptar algún tipo de proporcionalidad capaz de garantizar el acceso a los cuerpos colegiados de los partidos que no fueran mayoritarios. Indica, además, que no se puede tomar ningún tipo de “umbral” que impidiera acceder a una agrupación política al conteo de votos para seleccionar representantes a dichos cuerpos.

⁴ Nos referimos, claro está, al sistema electoral de la ley de 1998, bajo la Constitución de 1961 y, en modo alguno, a los sistemas de lista cerrada y bloqueada o de “tarjeta pequeña”.

Todas estas consecuencias se cumplieron en los diferentes sistemas electorales adoptados, ya sea el de "tarjeta pequeña" o los diferentes tipos en que se separa el voto nominal del voto lista. El ajuste para lograr una proporcionalidad lo más cercana posible a la relación voto-escaño se hacía por la aplicación simultánea de la fórmula D'Hondt y el "cociente electoral nacional". Este cociente garantizaba que cualquier partido que hubiese obtenido al menos la mitad más uno (en toda la nación) de los votos necesarios para elegir un diputado estaría representado y, de manera semejante, ajustaba los resultados de los partidos que ya poseían diputados.

La Constitución de 1999

1. Lo previsto en el texto constitucional

La Constitución de 1999 señala, en su artículo 63, que "La ley garantizará el principio de la personalización del sufragio y la representación proporcional", e igualmente lo señala así, el artículo 15 del "Estatuto Electoral" hecho para regir las primeras elecciones a representantes a cuerpos colegiados luego de la promulgación de la Constitución de 1999.

Las consecuencias de lo señalado en la Constitución de 1999 son que el elector debe tener acceso a la información sobre la persona por la cual vota para un cuerpo colegiado y que la selección de estas personas, realizadas en el conteo, debe ser proporcional. En segundo lugar, se elimina el principio de "representación proporcional de las minorías", por lo que el nivel de proporcionalidad a alcanzar por el sistema deja de estar regulado constitucionalmente.

Ciertamente, un modo de lograr la proporcionalidad es mediante la presentación de listas por parte de los diferentes partidos políticos,⁵ pero, como veremos, esto no es tan indispensable. En todo caso, una lista puede tener la característica de ser abierta o cerrada. Por lista abierta se entiende cuando el elector puede conocer (al menos) los nombres de aquellas personas por las cuales sufraga y, en lista cerrada, cuando vota por el símbolo de un partido sin que el sistema obligue a presentar, en la boleta de votación, dichos nombres.

La personalización es un modo de presentar los candidatos al elector y, para su eficiente funcionamiento, esto debe ser hecho en la boleta electoral, pues el elector está eximido de la obligatoriedad de conocer cualquier otro medio. La personalización también conlleva el hecho de que el elector pueda sufragar (ya no sólo conocer en la boleta) por aquellos nombres de su preferencia, sin estar limitado por "listas cerradas". En efecto, estas listas pueden competir al elector

5 Obviamos aquí la distinción, más legal, que de hecho, entre partidos y grupos de electores. También dejamos de lado la distinción establecida en la sociología de partidos, entre partidos y movimientos. Para nuestros fines, consideramos partido a todo grupo de personas que postula candidatos a una elección.

a elegir, simultáneamente con el nombre de su preferencia, otros nombres ajenos a su deseo, hecho este que desvirtuaría el proceso de personalización. En conclusión, la Constitución de 1999 y el Estatuto Electoral prevén que el sistema electoral sea tal que elector pueda seleccionar únicamente las personas de su preferencia y se obtenga un resultado proporcional.

2. *El Estatuto Electoral*

El *Estatuto Electoral* es el texto que rige las elecciones inmediatamente posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. Su puesta en vigencia se basa en lo previsto en el artículo 39 del Régimen de Transición del Poder Público y se supone que lo en él previsto es de carácter transitorio y no necesariamente ajustado a lo postulado por la Constitución. En otras palabras, podía adoptarse un sistema electoral “transitorio” que siguiera pautas diferentes a lo adoptado constitucionalmente.

Sin embargo, en lo que a sistema electoral atañe, el Estatuto Electoral se somete expresamente a lo dicho en la Constitución acerca de las características de “personalización” y “representación proporcional”, haciéndolo suyo. De esta manera, el problema de la personalización del sufragio, que pudo ser obviado en el Estatuto Electoral, dado su carácter de transitorio, pasa a formar parte de la fórmula electoral que él asumió. Esta aclaratoria no deja de tener importancia, pues el mismo Estatuto se impone pautas que, a mi juicio, no cumplió. Revisemos a continuación el artículo 15 de este texto, el cual contiene los principios del sistema electoral a aplicar.

El texto dice lo siguiente:

Artículo 15. Para la elección de los integrantes de la Asamblea Nacional, de los consejos legislativos de los estados, del Cabildo Metropolitano de Caracas, de los concejos municipales y de las juntas parroquiales, se aplicará un Sistema de Personalización y de Representación Proporcional conforme a las normas constitucionales y de acuerdo con lo que este Estatuto Electoral establece.

En cada entidad federal o municipio el sesenta por ciento (60%) de los representantes populares serán elegidos en circunscripciones nominales, según el principio de personalización, y el cuarenta por ciento (40%) se elegirá por lista, según el principio de representación proporcional.

El elector tendrá derecho a votar por tantos candidatos como cargos nominales corresponda elegir en cada circunscripción electoral y, además, por una (1) de las listas postuladas por los ciudadanos y asociaciones con fines políticos.

Si el elector vota por varias listas con postulaciones idénticas, dicho voto se considerará un solo voto y se atribuirá a la lista con mayor votación.

Nótese que el primer párrafo del artículo 15 señala una conformidad a la Constitución en lo relativo a los principios de personalización y representación proporcional. Ahora bien, esta conformidad pudiera entenderse de dos maneras. Primeramente, como “sometimiento”, por el cual ambos principios se interpretarán igual que la Constitución. Hasta este punto, la afirmación sería irrelevante, pues la Constitución no profundiza en los asuntos relativos al sistema electoral específico. Luego, puede entenderse como “igualdad en la declaratoria”: “tal como está aquí también está en la Constitución”. Lo cual tampoco ayuda mucho, pues esta parte del artículo es completamente declarativa. El problema comienza en el segundo párrafo, destinado a constituirse en los principios operativos.

El problema de interpretación se presenta en el segundo párrafo. Fíjese bien que declara la existencia de dos principios totalmente separados. Por el de “personalización” se elegirán el 60 por ciento de los diputados y por el “representación proporcional” el 40 por ciento. Esta afirmación supone que personalización y proporcionalidad son soluciones diferentes de un mismo sistema electoral, lo cual, como vimos, es absolutamente falso, pues pertenecen a etapas distintas del sistema electoral. Particularmente, la frase “serán elegidos” lleva a pensar que los redactores del Estatuto consideran que “personalización” es una fórmula electoral paralela a la “proporcional”. Si sólo hay (en el fondo) dos fórmulas electorales: “mayoritaria” y “proporcional”, y “personalización”, según esta redacción, es diferente a “proporcional”, es obvio que quien diseñó el instrumento dijo que el 60 por ciento sería elegido por el principio mayoritario.⁶ Aquí sí habría un grave problema y la “conformidad” a la Constitución entendida como sometimiento dejaría de ser irrelevante y pasaría a ser capital, pues lo que se establece por vía constitucional es la existencia de la personalización y la proporcionalidad, pero en ningún momento la existencia de un principio mayoritario, que se opone a la proporcionalidad.⁷

Otro elemento a considerar es que lo contradictorio de la redacción de este artículo colide (o queda subsanada, como se quiera ver) con los artículos 19 y 20 de este mismo estatuto. En ellos se indica el modo de conteo (artículo 19) y de adjudicación (artículo 20) resultando claro que, con algunas salvedades,⁸ el resultado será proporcional, pues los cargos elegidos nominalmente se adjudicarán a los resultados de la aplicación del principio proporcional.

6 Al respecto, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política no comete estas incongruencias. En efecto, en su artículo 7 define el sistema electoral como “sistema nominal, con representación proporcional”. Esta formulación sí permite comprender que se eligen a personas por su nombre, pero la selección es proporcional.

7 Esta interpretación errónea del sistema electoral venezolano no es privativa de los redactores del Estatuto Electoral ni de los cambios de personal, producto de la reestructuración del CNE. Ya en 1999 el presidente de la Comisión de Organismos y Circunscripciones Electorales del CNE, Arnaldo León D’Alessandro, mostró igual incompreensión, al interpretar que la ley electoral de 1998, al exigir un “66 por ciento nominal y un 34 por ciento por lista”, quería decir que sólo ese 34 por ciento era proporcional (Castillo, 1999).

8 “Con algunas salvedades”: En efecto, el párrafo quinto del artículo 20 establece que si un partido obtuvo más candidatos nominales que los que se le adjudicarían por lista, estos candidatos se considerarán electos, pero se eliminarán los menores cuocientes del total de cargos. Esto significa que partidos pequeños pudieran quedar fuera de los cargos, por el simple hecho de que un partido grande obtuviera varios cargos nominales. Situación que se agrava, como veremos, en las circunscripciones plurinominales.

El Estado y la “personalización”

Como quedó apuntado, no existe una contradicción entre “personalizado” y “proporcional”. La única exigencia de una fórmula proporcional sobre los demás elementos del sistema electoral es que haya circunscripciones de varios candidatos y en esto la personalización no tiene nada que ver. Existen, sin embargo, varios documentos emanados de los organismos del Estado, en los cuales se hace entrever que hay una interpretación por la cual “personalizado” y “proporcional” son dos sistemas electorales diferentes que deben ser “armonizados”, tanto en la “estructura del sufragio” como en la “fórmula electoral”. Revisamos, a continuación, dichas opiniones.

1. La exposición de motivos

La “exposición de motivos” no está por encima de la Constitución, pero indica cuáles fueron las ideas que animaban a los legisladores que redactaron el texto. Ahora bien, en tanto que es un texto a posteriori, puede ser que se dedique más bien a justificar una postura que toma en cuenta ideas que no estaban presentes a la hora de redactar el texto constitucional mismo. Así, la Constitución de 1999 señala, entre otros principios, que el sufragio debe ser personalizado y proporcional; y de esto interpretan los redactores de la exposición de motivos que existe una cierta incongruencia entre ambos, lo cual se deduce del vocabulario usado, aunque no de una afirmación explícita. Revisamos los dos textos en los cuales se encuentra involucrado la personalización del sufragio.

El primer texto se refiere a los derechos políticos de la Constitución de 1999, en particular al artículo 63, y dice lo siguiente:

La consagración de la personalización del sufragio debe conciliarse con el principio de representación proporcional, requerido para obtener órganos conformados de manera plural, en la representación de las diferentes preferencias electorales del pueblo (Venezuela, 2000a:133).

La palabra clave en este texto es “conciliarse”. Tal como se entiende normalmente, el término conciliar significa lograr un entendimiento entre principios opuestos.⁹ De esta manera, se supone que la personalización es “diferente” (para no usar una oposición más fuerte) a la proporcionalidad y es difícil la existencia de ambas a la vez. Si observamos más detalladamente, veremos que el autor de la exposición de motivos nos dice cuál es la diferencia a que se refiere. Efectivamente, la característica que se le asigna a la representación proporcional en este texto es la de que sirve para obtener órganos plurales que reflejen las diferentes

⁹ En lo que nos interesa, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define conciliar como: 1. “Componer y ajustar los ánimos de los que estaban opuestos entre sí. || 2. Conformer dos o más proposiciones o doctrinas al parecer contrarias. || 3. Granjear o ganar ánimos y la benevolencia. Alguna vez se dice también del odio y el aborrecimiento” (DRAE, 1970:336).

preferencias electorales. El término para marcar esta característica es el de “requerido”. Vale decir, se “requiere” (*necesita*) de la representación proporcional para obtener el resultado deseado y como este resultado no surgirá de la “personalización”, es impostergable, entonces, una “conciliación”.

Mi argumento es que tal “conciliación” es innecesaria, pues si bien es cierto que el principio de representación proporcional es “requerido” para el objetivo de pluralidad de las diferentes preferencias, es también cierto que la “personalización” no se opone al logro del mismo y quizá lo puede alcanzar con mayor eficiencia.

El texto siguiente comenta las características del llamado Poder Electoral (artículos 292-298) e intenta hacer una lista de sus cualidades a desarrollar. Su aporte a la presente discusión es que pone juntas a la personalización y la proporcionalidad.

Como principios que debe desarrollar y garantizar la legislación en materia electoral se encuentran la igualdad, confiabilidad, imparcialidad, transparencia y eficiencia de los procesos electorales, así como la aplicación de la personalización y la representación proporcional en las elecciones. Estos principios constituyen atributos o cualidades que deben conformar los nuevos sistemas electorales que se adopten y, en tal sentido, deben ser asumidos como elementos diferenciadores de los que constituyen las bases de integración de los distintos cargos de elección popular (Venezuela, 2000a:171).¹⁰

El apareamiento de la personalización con la proporcionalidad no es casual, pues se separan estos atributos específicos del sistema electoral de los más generales de todo el Poder Electoral. Ahora bien, en el párrafo anterior se habla de “conciliación”, pero el presente se refiere a que todos estos atributos (en pie de igualdad) deben estar presentes en el sistema electoral a adoptar.

2. La Comisión Legislativa Nacional y su posición frente a los recursos de impugnación

El llamado a elecciones del año 2000, hecho en un régimen de transitoriedad decidido antes de la completa entrada en vigencia de la Constitución de 1999, fue impugnado en diversos recursos. Uno de ellos tuvo entre sus elementos la discu-

¹⁰ Sobre este párrafo vale la pena hacer algunas aclaratorias. La primera es que más pareciera glosar el artículo 186 (acerca de los principios del sufragio, el sistema electoral y la composición del Parlamento) que sobre el Poder Electoral (nótese que está a más de cien artículos de distancia). En segundo lugar, su redacción es engorrosa en extremo (por no decir equívoca) y se dificulta aún más luego de la parte citada. Nótese solamente “... elementos diferenciadores de los que constituyen...” que nos haría entender que los principios citados al inicio son diferentes a “las bases de integración de los distintos cargos de elección popular”. Evidentemente lo que se quiere decir es que estos principios son “diferenciadores” en el sentido de específicos y que son las bases de la integración. Más adelante señala que la “representación de las minorías” es un elemento de la Asamblea Nacional y cita como única minoría a los “pueblos indígenas”. “Minoría” es un hecho social de aquellos que no se han integrado y están discriminados por la “mayoría”. Los homosexuales, los inmigrantes o sus hijos, las mujeres, pueden sentirse “minoría” en un momento dado. Nótese que en este caso se produce una triple discriminación. Por un lado se reconoce a los indígenas como única minoría y no pueden participar en la igualdad con los demás diputados. En segundo lugar, los indígenas (cualquiera que sea la definición adoptada) pudieran reducirse o aumentar y siempre tendrían tres representantes. Por último, no se reconoce ninguna otra “minoría” para representarse.

sión acerca de la correspondencia de un sistema electoral que no era acorde con lo expresado en la Constitución y el Estatuto Electoral que regiría dichas elecciones. Sin embargo, por encontrarse este argumento subsumido en el más general acerca de la legalidad de la convocatoria misma a elecciones (que era el pedido central), no fue discutido en profundidad a la hora de elaborar la sentencia por el Tribunal Supremo de Justicia.¹¹

a. El recurso de nulidad de Brewer-Carías, Fermín y Franceschi

Los argumentos de Brewer-Carías, Fermín y Franceschi, en lo referente al sistema electoral, son centrados en cuanto a su formulación general, aunque no dejan de presentar algunos equívocos en sus aspectos más particulares. Estos accionantes parten de una distinción clara entre lo que llaman “forma de votación” y “sistema o método de escrutinio” (“estructura del sufragio” y “fórmula electoral”, respectivamente, en la terminología de Blais). En cuanto a las formas de votación personalizadas distinguen entre la forma “ uninominal ” y la “ plurinominal ”, aunque de ésta afirman que sólo existe la de listas abiertas (Brewer-Carías y otros, 2000:15-16). Lo cual es exacto sólo en parte, pues, como veremos, existe la posibilidad de una votación plurinominal sin listas (sistema de voto único transferible). Dentro de los métodos de escrutinio, postulan la división entre las fórmulas mayoritaria y proporcional. Al tratar la proporcional nuevamente caen en el equívoco de restringir su posibilidad a la existencia de listas abiertas.

[La fórmula proporcional] siempre exige circunscripciones plurinominales (donde se eligen a varias personas por listas), los puestos se reparten proporcionalmente entre las diversas listas postuladas, en proporción a los votos obtenidos por cada lista (Brewer-Carías y otros, 2000:16).

A partir de estas distinciones, correctas aunque insuficientes, se pasa a formular el argumento central en contra del modo de elección adoptado por el Estatuto Electoral. El argumento contiene dos partes. En la primera parte se dice que el sistema escogido afecta la proporcionalidad, al incluir una votación mayoritaria, mientras que en la segunda se dice que no existe una personalización completa, al existir listas “ cerradas ” y “ bloqueadas ”.

..., el *Estatuto Electoral*, al regular “ el sistema de personalización y representación proporcional ” (art. 15) violó lo establecido en la Constitución, pues, en *primer lugar*, estableció un desbalance entre la elección uninominal (mayoritaria) y la elección plurinominal, que afecta el principio de la representación proporcional; y en *segundo lugar*, estableció la elección de los candidatos por lista en las circunscripciones plurinominales, exclusivamente por listas cerrada y bloqueadas, que afecta el principio de la personalización del voto (Brewer-Carías y otros, 2000:17).

Aquí los equívocos comienzan a multiplicarse, siguiendo los errores ya contenidos en la propia redacción del Estatuto Electoral. En el desarrollo hecho de la primera

11 Ver al respecto, Brewer-Carías y otros (2000), CLN (2000) y Venezuela (2000c).

objeción afirman que hubo una “confusión” de niveles en el legislador entre la forma de votación (personalizada) y el sistema de escrutinio (que Brewer-Carías, afirma, es mayoritario). Como vimos, esta confusión es cierta y la conclusión de los autores del recurso es más que posible, vista la insuficiente comprensión mostrada por los redactores del Estatuto Electoral al querer definir un sistema que fuera personalizado y proporcional a la vez. Sin embargo, no observan que este error de la redacción no se continúa en la parte operativa de ese texto (Venezuela, 2000b: arts. 19-20). Obviamente, corresponde a su interés mostrar que el artículo 15 del Estatuto Electoral es confuso y así poder afirmar que el sistema es “mayoritario” en 60 por ciento.

... la norma [el Estatuto Electoral] también viola los artículos de la Constitución [63 y 186] al establecer una desproporción entre la elección de representantes por el sistema mayoritario (60 por ciento) y por el sistema de representación proporcional (40 por ciento), lo que afecta el principio de la proporcionalidad que globalmente debe garantizarse (Brewer-Carías, 2000:17).

Como se ve, han reemplazado el término “sistema personalizado” por “sistema mayoritario”, lo cual es lógico según el análisis que ya hicimos. Pero, en lugar de sostener que es el Estatuto Electoral, quien es contradictorio consigo mismo, llevan su acción a un principio de inconstitucionalidad.

En cuanto a su segunda objeción, sobre el sistema de listas cerradas y bloqueadas y su efecto negador del principio de personalización, ésta se muestra como más clara. Efectivamente, puede existir un sistema proporcional con listas (abiertas o cerradas) no bloqueadas, lo cual haría congruente los principios de personalización y representación proporcional del Estatuto Electoral con su propio sistema electoral. Lo que sí no aclaran es la posibilidad de que estos requisitos se cumplan sin la necesidad de tener listas partidistas.

Dos observaciones son necesarias sobre las consideraciones de este recurso. Brewer-Carías, Fermín y Franceschi se basan en la confusa redacción del Estatuto Electoral, en cuanto a la forma de votación, logrando hacerla patente, al reemplazar “personalizado” por “mayoritario”. Luego, reducen los sistemas compatibles con la Constitución de 1999 y el estatuto electoral a los de listas “abiertas” y “no bloqueadas”, lo cual es inexacto en tanto que es incompleto. Estos sistemas exigen la creación de un total de votos partidistas para repartir los escaños proporcionalmente y, entonces, adjudicarlos a los candidatos de las listas más votadas. Existe, sin embargo, el sistema de voto único transferible, el cual, como veremos, no necesita de la formación de totales partidistas para lograr una distribución proporcional.

b. La respuesta de la Comisión Legislativa Nacional (CLN)

Hasta ahora tenemos que una redacción equivocada del Estatuto Electoral provocó, de parte de los accionantes del recurso de nulidad, el establecimiento de

conclusiones muy plausibles. En efecto, la interpretación de que “personalizado” se opone a “proporcional”, fue explotada por Brewer-Carías, acertadamente, al establecer la oposición “mayoritario” -“proporcional”. Ahora veremos que los abogados de la Comisión Legislativa Nacional (CLN), al responder las acusaciones vistas en la sección anterior, aceptan los términos en que fueron planteadas y, en lugar de volver al Estatuto Electoral aclarando sus errores, introducen nuevos elementos, tendentes a hacer más confusa aún la situación.

El argumento central de quienes por parte de la CLN respondieron al recurso de Brewer es que se quiere volver al régimen electoral de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de 1998. Los apoderados de la CLN señalan que hay una imposibilidad de hacerlo, dado que hay “innovaciones esenciales” (CLN, 2000:5) en la Constitución de 1999 que no podrían aplicarse si nos guiáramos por la Ley de 1998, entre las que colocan “la forma de integración de la Asamblea Nacional de estructura unicameral” (CLN, 2000:5). En realidad el recurso de Brewer-Carías pide la declaratoria de nulidad del Estatuto Electoral por inconstitucional (Brewer-Carías y otros, 2000:20), el cual, es bueno recalcar, contiene en esencia el mismo sistema electoral que la ley de 1998; de tal manera que, de aceptarse los términos de la CLN tendríamos que el recurso de Brewer pide que se regrese al mismo sistema electoral del Estatuto. Mientras que la CLN defendería, en última instancia, la ley de 1998. Es obvio que, desde estas bases, no hay comprensión, por parte de la CLN, ni de lo pedido ni de lo por ella sostenido.

Así, si el Estatuto Electoral es confuso, no lo es menos la defensa hecha por la CLN. En el punto específico “Ausencia de violación del Estatuto Electoral del Poder Público” (CLN, 2000:8) parecieran aceptar que sí existe un principio mayoritario al lado del proporcional, pero lo justifica, señalando que la legislación puede contemplar la simultaneidad de ambos principios.

Según ellos [Brewer-Carías, Fermín y Franceschi], la elección de un sesenta por ciento (60 por ciento) de representantes por sistema mayoritario, y un cuarenta por ciento (40 por ciento) por sistema de representación proporcional implica un desbalance “que afecta el principio de proporcionalidad que globalmente debe garantizarse”. Sobre este punto, basta con recordar que el legislador tiene la potestad de configurar normativamente los instrumentos constitucionales cuya regulación le corresponde y que, en este sentido, el artículo 63 lo que exige es la *existencia de ambos principios en la legislación electoral* y no el establecimiento de un modelo unitario o único que, por otra parte, no explicaría el sentido de la cláusula de intangibilidad del régimen electoral durante los seis meses previos a las elecciones. Si el artículo 63 estableciese un modelo único no tendría sentido la prohibición de modificaciones del régimen electoral (CLN, 2000:8, resaltado en el original).

Si se observa bien el argumento anterior, lo que argumenta la CLN es que el “desbalance” puede efectivamente existir y no objeta que haya un sistema “mayoritario” contrario a la proporcionalidad. La confusión sigue un *in crescendo* cuando la CLN no sólo acepta este desbalance, sino que lo justifica, señalando

que lo que hay en la Constitución de 1999 es una exigencia de la “existencia de ambos principios en la legislación electoral” (nótese que, además, lo resalta). Ahora bien ¿cuáles principios? ¿Los de “personalización” y “proporcionalidad” o los de “mayoría” y “proporcionalidad”? La CLN ha aceptado la conclusión de Brewer-Carías y, en lugar de darse cuenta que el equívoco del artículo 15 del Estatuto Electoral es subsanado en artículos posteriores, pasa a firmar que pueden existir dos sistemas contrapuestos. Lo cual no es afirmado ni por la Constitución ni por el Estatuto Electoral, por muy confuso que sea. Es verdad que un sistema dual es concebible; pero esto no se encuentra en ningún texto legal y cuando la Constitución de 1999 dice “proporcional” no quiso decir “fórmula proporcional y otras”; pues al haber dos fórmulas posibles la una excluye a la otra. El sistema electoral del Estatuto es proporcional, eso no lo objetamos. La introducción del término “mayoritario” ha confundido a la CLN y, sin saber qué hacer con él, termina por aceptar que sí existe.

Para concluir el análisis de la cita precedente hemos de hacer referencia a la afirmación de que no se puede exigir el establecimiento de un “modelo unitario o único” (CLN, 2000:8), porque no se explicaría la prohibición de cambios en la ley electoral seis meses antes de una votación (C.N., 1999: art. 298). Al respecto, es necesario acotar que esto no es lo pedido en el recurso, ni hay conclusión posible en este sentido. Luego, siempre son posibles diversos sistemas que conjuguen “personalización” (ya no “mayoría”) y “proporcionalidad” reunidos, por lo que la ley siempre puede modificarse al respecto. En todo caso, de ser cierto que sólo puede haber un sistema con las características de “personalización” y “proporcionalidad”, la ley debería consagrarlo así, por estar la Constitución por encima. Por último, el ámbito de una legislación electoral no es sólo el sistema (fórmula) a utilizar. Contempla muchas otras características. De tal manera que, aun suponiendo un sistema electoral único, hay otros aspectos que pueden modificarse: labores del Consejo Nacional Electoral, tamaño de las circunscripciones, base poblacional, forma de los recursos, lapsos y formas de las postulaciones, etc. Lo que sí no podría modificar una legislación electoral sería el hecho de que el sistema (sea cual fuere) sea personalizado y proporcional.

El segundo argumento de la CLN contra el recurso de Brewer-Carías se dirige contra el alegato de que las listas “cerradas” y “bloqueadas” son incompatibles con el principio de personalización. Veamos, en primer lugar, el texto donde la CLN “define” estos términos y comparémoslos con lo que dice Nohlen al respecto.

En segundo lugar, alegan los accionantes que los arts. 17, 18 y 19 del Estatuto Electoral violan la exigencia de personalización del voto al prever la escogencia de candidatos mediante listas cerradas y bloqueadas. En realidad, la argumentación de los accionantes sólo sería válida con relación a la prohibición de listas bloqueadas en las que se impide efectivamente el conocimiento por el elector de la identidad del candidato, pero no con relación a las listas cerradas, que preservando la identidad de los candidatos sería una fórmula absolutamente compatible con la exigencia constitucio-

nal. No obstante, una lectura de los artículos citados del Estatuto lleva a la conclusión de que no se han establecido listas bloqueadas. De modo que la problemática denunciada por los accionantes de ser cierta, se ubicaría en el plano de la ejecución del Estatuto, materia distinta de la presente acción. En todo caso, los órganos ejecutores del Estatuto habrán de darle la interpretación más cónsona con la Constitución como norma rectora de todo el ordenamiento jurídico (CLN, 2000:9).

En realidad, las listas sólo pueden ser abiertas o cerradas. La distinción entre lista "bloqueada" y "no bloqueada" se hace únicamente sobre las listas cerradas. Una lista abierta es cuanto los partidos presentan los nombres de todos los candidatos a una circunscripción y los electores (que tienen más de un voto) seleccionan los candidatos de su preferencia sin importar el partido.¹² En el de listas cerradas, el elector escoge de un solo partido y se anula su voto si hay una escogencia por más de un partido. Ahora bien, la lista cerrada puede ser bloqueada o no bloqueada. En la bloqueada, escoge los candidatos de una lista partidista en su totalidad y en el orden postulado por el partido. En la no bloqueada, escogiendo sólo dentro de un partido, puede seleccionar uno o más candidatos de su preferencia (*cfr.* Nohlen, 1994:61-63).

Hemos hecho esta breve digresión teórica para poner en claro los términos de la presente discusión. El recurso de Brewer-Carías habló de listas "cerradas y bloqueadas" (todo junto) (Brewer-Carías y otros, 2000:16-17) y acertadamente interpretó que eso significaba una votación por partido (pues se acepta el orden de postulación del partido sin que el elector tenga posibilidad de hacer nada al respecto). Posteriormente (18) afirman que la Constitución exige "listas abiertas y no bloqueadas". Esta terminología es redundante, pues todo sistema de listas abiertas es no bloqueado por definición. Así, coloca en el mismo plano distinciones de género diverso.

La legislación venezolana, tanto en la ley de 1998 como en el Estatuto Electoral, consagra la existencia de "listas cerradas y bloqueadas". El escrito de la CLN define como lista bloqueada aquellas "en las que se impide efectivamente el conocimiento por el elector de la identidad del candidato". Esto tiene poco que ver con la lista bloqueada y sí con la forma de la boleta electoral. Efectivamente, tal como ha actuado el CNE (bajo cualquier Constitución) ha presentado al elector un "voto lista" sin los nombres de los miembros de dicha lista. Es posible concebir una lista (bloqueada) que se exprese en la boleta con los nombres de sus miembros; pero sin que el elector tenga la posibilidad de alterar el orden de ellos o votar sólo por algunos, sino sólo por la lista en su conjunto. Por lista cerrada, entendió la CLN, un sistema opuesto a la bloqueada, en tanto que se preservaría "la identidad de los candidatos" (CLN, 2000:9). Sin embargo, no indican cómo

12 No hay que confundir este sistema con el usado para la elección de la Asamblea Nacional Constituyente. En el sistema de listas abiertas cada voto del elector ayuda a construir un "total de partido", por el cual se hace la distribución proporcional. En el sistema de la ANC sólo se elegían los candidatos con mayores votaciones.

MARCOS ORTIZ PALENQUES

sería la votación de dicha lista, que es lo que, en definitiva, haría posible la existencia de la “personalización”.

Recordemos que “personalización” significa que el elector pueda seleccionar “personas” y no únicamente que se le dé una lista de nombres sin que pueda hacer nada en cuanto a sus preferencias. Un sistema de listas “cerradas y bloqueadas” impide tal selección. Uno de listas “cerradas y no bloqueadas” lo permite, siempre y cuando lo haga dentro de un solo partido. Por último, un sistema de listas “abiertas” permite al elector seleccionar diversos candidatos por nombre y apellido de diversos partidos. A partir de esto, Brewer-Carías fue redundante, pero comprensible. La CLN, por su parte, demostró una comprensión muy estrecha al respecto, entendiendo por “lista bloqueada” el “voto lista” de la boleta electoral y por lista cerrada una en que se presentaran los nombres de los candidatos, pero sin especificar qué haría el elector con esos nombres, lo cual puede muy bien ser una lista bloqueada.

Finalmente, la CLN acepta el argumento de que las listas del Estatuto Electoral son “bloqueadas” (es decir, “cerradas y bloqueadas”) e, incluso, afirma que esta situación es incompatible con la legislación electoral y con la Constitución de 1999: “... la argumentación de los accionantes sólo sería válida con relación a la prohibición de listas bloqueadas” (CLN, 2000:9). Puede, en consecuencia, que la ejecución del Estatuto Electoral sea más cónsona al respecto. De haberse llevado a la realidad únicamente este aspecto, habría supuesto un cambio total del sistema electoral, debiéndose reformular todo el Estatuto Electoral, hacia un sistema de “voto preferencial”, con listas “cerradas y no bloqueadas” o con listas “abiertas”, cumpliéndose con los requisitos de “personalización” y “proporcionalidad”, aunque alterando la forma de las postulaciones.

Conclusión

El “espíritu” del cambio apuntaba a que votar debía ser una operación en la cual elector conociera la persona en la cual depositaba su confianza. Tal como lo han interpretado los redactores del Estatuto Electoral, se ve que han actuado bajo tres parámetros:

1. El conteo para decidir la distribución proporcional sólo puede hacerse agrupando los votos de los electores por partidos, para luego distribuir los representantes según estos mismos partidos.
2. La personalización puede no expresarse en la boleta de forma completa.
3. La personalización puede ser parcial y, a la vez que sufragio por una persona de mi preferencia, puedo sufragar también por aquellas que no prefiero.

Las razones que sustentan estos pensamientos es que hay una imposibilidad técnica de los mismos sistemas electorales, por la cual personalización y proporcional-

alidad se oponen. Por ello se eligió un sistema similar al de la ley de 1998 (regida por la Constitución de 1961) para llevar a cabo las elecciones de 2000 (regidas por el Estatuto Electoral).

Hemos visto, sin embargo, que los supuestos a lograr en la Constitución de 1961 y el Estatuto Electoral son diferentes. La Constitución de 1961 pone el acento (dentro de lo que nos interesa) únicamente en la representación proporcional de las minorías, y esto conlleva a que deba haber una representación proporcional de todos los partidos (pequeños o grandes¹³), de manera tal que se cumpla, de la manera más cabal posible con la relación votos-escaños. A este respecto, la Constitución de 1999 sólo supone que debe haber proporcionalidad y no indica cuál debe ser su nivel. Con sólo esto no habría ninguna dificultad en aceptar el sistema electoral de la ley de 1998.

El problema comienza con la introducción de la personalización. Este principio es incompatible para su aplicación al sistema del Estatuto Electoral de 2000. La principal razón es que el Estatuto Electoral obliga a la selección de una lista cerrada en la cual el votante, aun conociendo a todos los candidatos de ella, puede verse obligado a seleccionar candidatos que no son de su preferencia. Hay aquí una contradicción entre la parte declarativa de los artículos 15 y los 19 y 20 (operacionalización del sistema electoral) en el Estatuto Electoral, consistente en que el principio de personalización del 15 no es aplicado de forma completa. Esta contradicción puede, en realidad, ser salvada, mediante la aplicación de otro sistema electoral, por lo que las dificultades técnicas, en realidad, no existen.

CRITERIOS DE DECISIÓN

Los postulados constitucionales como “ganancia”

Del resultado del anterior estudio se llega a la conclusión de que los miembros y colaboradores de la Asamblea Nacional Constituyente y la Comisión Legislativa Nacional no mostraron mucha claridad a la hora de instrumentalizar los postulados de la Constitución y del Estatuto Electoral, en lo relativo a cómo reunir “personalización” y “proporcionalidad”.

Ahora bien, es conveniente señalar que, tal como se diseñó el sistema electoral, la proporcionalidad no es el problema de fondo¹⁴ y sí, más bien, una personalización imperfectamente lograda. La pregunta ahora es si esta imperfección es satisfac-

13 “Minoría” no es lo mismo que “partido pequeño”. Minoría puede referirse a: 1) Todo partido que no es mayoritario en el Congreso; o 2) un conjunto de personas que no comparten los valores o características más generales de una sociedad. Por el contexto, es obvio que el legislador se refiere a la primera acepción, dentro de la cual se incluirían a las organizaciones políticas, que intentando representar grupos de la segunda acepción, se organizarán para una elección.

14 En tanto que el sistema D'Hondt se considera proporcional, aunque, como veremos, hay elementos del sistema y de las particularidades del sistema electoral venezolano que atentan contra una más perfecta proporcionalidad.

toria. Nótese al respecto, que la Constitución no indica que se buscará la “personalización” “en la medida de las posibilidades” o “mayormente”. Al decir “personalización” sin más, quiere decir que el sistema debe ser tal que el elector sepa efectivamente quiénes son *todas* las personas por las cuales votará y no sólo *algunas* o la *mayoría*, pudiendo, al mismo tiempo votar sólo por aquellas que prefiere y no que con su voto contribuya a la elección de otras que no lo desea.

En este sentido, podríamos pensar que una decisión que incorpore las características de “personalización” y “proporcionalidad” de manera completa, sería preferible a aquella que no las incorpore o lo haga sólo en parte. La proporcionalidad, con la adopción del sistema D’Hondt, puede considerarse como completamente lograda dentro de ciertos límites; no así la personalización. El límite de 60 por ciento impuesto por el Estatuto Electoral, deja de lado 40 por ciento que no puede despreciarse y que confiere a nuestro sistema electoral un carácter de “imperfección” frente a la exigencia constitucional y a la que el Estatuto Electoral se hace a sí mismo.

Si conferimos un valor de 100 por ciento a cada una de las exigencias electorales de la Constitución y el Estatuto Electoral y 60 por ciento a lo realmente alcanzado por el Estatuto, nos encontramos con que queda 40 por ciento restante que, sostengo, puede ser completamente cubierto mediante la adopción de cualquiera de otros varios sistemas electorales, sin que se genere contradicción alguna o insuficiencia técnica con lo expresado en la Constitución y el Estatuto. Podríamos resumir las posibilidades de combinación en la tabla siguiente:

Valores obtenidos en diferentes combinaciones de personalización y proporcionalidad

		Personalización		
		Total (x=100)	Parcial (100>x>0)	Nula (x=0)
Representación proporcional	Total (x=100)	a) 200 (100 + 100)	b) Menor a 200 mayor que 100	c) 100
	Parcial (100>x>0)	d) Menor a 200 mayor que 100	e) Menor que 198 mayor a 1	f) Menos a 100
	Nula (x=0)	g) 100	h) Menor a 200 mayor que 100	i) 100

Esta tabla proporciona diversos valores posibles a alcanzar en combinaciones de personalización y proporcionalidad. Cada una de estas variables puede alcanzar un rango de 100 cuando su aplicación es completa, menor en caso de ser parcial y cero en caso de ser nula. La combinación de valores más alta representa la mayor ganancia posible en la aplicación de los principios y está representada en

este caso por la casilla marcada "a)", donde la ganancia es de 200: 100 puntos por la aplicación de una completa personalización y otros 100 por la proporcionalidad. Las demás casillas, como se observa fácilmente, poseen valores menores en tanto que reúnen una combinación de aplicación total de un principio con aplicaciones parciales o nulas, o entre estas últimas únicamente. "Ganancia" significa aquí un acuerdo completo del sistema electoral con los principios constitucionales y los que el Estatuto mismo se impone; por lo que cualquier valor mayor debe ser preferido a otro más elevado.

La pregunta es entonces ¿dónde se sitúa el sistema electoral del Estatuto que, como él mismo se lo impone, debe ser personalizado y proporcional? Obviamente no se sitúa ni en la fila ni en la columna extremas (casillas c, f, g, h, i), las cuales suponen una aplicación nula de alguna de las variables. Si consideramos que tenemos un sistema totalmente proporcional, como se acepta (aunque se puedan hacer algunos reparos al respecto) eliminaríamos las casillas d) y e), que suponen una aplicación parcial de la representación proporcional. Nos quedan, entonces, sólo las casillas marcadas a) y b). Ahora bien, por declaración expresa del Estatuto Electoral, la personalización no es completa, sino sólo de 60 por ciento, por lo que el valor que obtiene este sistema electoral es de 160: 100 por ciento por la aplicación completa del principio de representación proporcional más 60 por ciento por la aplicación del personalizado, situándose en la casilla b).¹⁵ Como la Constitución no dice nada acerca de aplicaciones parciales y el Estatuto Electoral expresamente declara que se somete a la Constitución en este punto, debemos suponer que se aspira a una aplicación global de ambos principios, por lo que el ideal sería que el sistema electoral adoptado se encontrara en la casilla a), más aún, cuando se toma en cuenta que la "personalización" y "proporcionalidad" del sufragio pertenecen a los derechos políticos (artículo 63) y que su ejercicio será garantizado por la ley.

Así, el postulado de la Constitución y del Estatuto Electoral está en una casilla diferente a aquel correspondiente al sistema electoral efectivamente implantado. La mayor ganancia para la Constitución no ha sido todavía alcanzada. Nuestra idea es que sí es posible llegar al valor de 200 de la casilla a) y que, además, hay muchas formas de lograrlo. Revisaremos en la siguiente sección estas diferentes vías.

Voto "sincero" y "estratégico"

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre "voto estratégico" y "voto sincero". Un sistema democrático, que considere el voto como expresión de la

¹⁵ Nótese que si bien el Estatuto (art. 15) dice que la aplicación del principio de representación proporcional es de 40 por ciento esto es totalmente falso, ya que todos los puestos (excepto los tres de representación indígena) se adjudican bajo este principio. En realidad lo que quiere decir es que el 40 por ciento de los candidatos se presentan en listas cerradas y bloqueadas, siendo estos votos los que determinan la distribución total de los puestos bajo un sistema D'Hondt puro.

MARCOS ORTIZ PALENQUES

voluntad del elector acerca de quién deba representarlo tomaría en cuenta este elemento, más aún si aspira a que el Parlamento sea un “espejo” de las diferentes voluntades de la nación.

El voto es “estratégico” cuando el elector otorga su voto a un partido o candidato que no es el que más prefiere, “motivado por expectativas sobre la forma del resultado de la elección” (Blais, 1999:8 § 46).

Tanto la expresión sincera del elector como la formación de la Asamblea Nacional como un reflejo de los conjuntos de las voluntades particulares quedan expresados en la Constitución de 1999. El segundo párrafo del artículo 62, sobre el protagonismo de la participación del pueblo, está dirigido a garantizar el completo desarrollo del pueblo “tanto individual como colectivo” (C.N., 1999: art. 62). Puede argumentarse que este desarrollo en lo político sólo puede lograrse en la medida en que el elector sea capaz de dar a conocer sus opciones propias, no teniendo en consideración otro tipo de factores. Además, siendo que el voto ha de ser “personalizado” debería estar en capacidad de votar por ellas de forma separada y no tener que elegir a otras, conjuntamente con aquellas de su preferencia, lo cual sucede actualmente con el sistema de listas cerradas y bloqueadas.

Si se aspira a una representación en la Asamblea Nacional de las diversas voluntades existentes en la nación, lo cual queda claro al preferir una representación proporcional a una mayoritaria (C.N., 1999: arts. 63 y 186), se debe, entonces, lograr un sistema electoral en el cual las voluntades del elector queden adecuadamente representadas y no uno en el que el elector deba hacer “sacrificios” a sus preferencias propias.

Puesto que nuestros representantes deben rendir cuentas a los electores (C.N., 1999: art. 199), éstos deben saber por quién votaron y quién los representa (en caso de que su candidato pierda). De acuerdo con esto, un sistema que incluya listas cerradas no sólo dificulta la elaboración de la responsabilidad política electoral de cara a los votantes, sino que también es contrario al logro de un voto “sincero”, pues para designar alguien de mi preferencia en tales listas debo elegir, conjuntamente, a otras personas que no son de mi preferencia.

SISTEMAS COMPATIBLES CON LA CONSTITUCIÓN Y EL ESTATUTO ELECTORAL

Producir sistemas compatibles con la Constitución de 1999 y la parte declarativa del Estatuto Electoral no es un asunto de grave dificultad. De hecho, hay en el mundo una serie de sistemas ya en funcionamiento que cumplen con las características de personalización y proporcionalidad previstas en estos documentos y que incluso existieron bajo la Constitución de 1961. Revisamos, a continuación algunos de estos sistemas.

La representación universitaria: sistema de listas abiertas

En Venezuela, el sistema electoral más sencillo que combina personalización del voto y proporcionalidad, de manera formal, es el utilizado para la selección de los representantes profesoriales a los consejos de Facultad en las universidades. Según este sistema, los profesores se reúnen en listas que postulan ante la Comisión Electoral de cada universidad. En el acto de votación son presentados los nombres de todos los postulados de las diversas listas en orden alfabético y el elector selecciona hasta siete nombres de esa lista (pues ésta es la cantidad de representantes profesoriales). El conteo realizado por la Comisión Electoral respectiva es de la siguiente manera:

1. Todos los votos profesoriales son reunidos de acuerdo con las diferentes listas y hacen un total de votos de la lista.
2. De este total de votos de la lista se distribuyen los puestos correspondientes a cada una, según el sistema D'Hondt.
3. Se ordenan los candidatos de cada lista, según el número de votos obtenidos (orden descendente).
4. Se asignan los puestos de una lista determinada a los profesores con las mejores votaciones (tantos profesores cuantos puestos haya alcanzado su lista).
5. En caso de empate por el último puesto se asigna a la lista con mayor votación y en caso de empate en las votaciones totales de la lista se sortea.

Este sistema, bastante sencillo, garantiza la proporcionalidad (dentro de los límites del sistema D'Hondt) pero liga la elección de un representante profesoral a su inclusión en alguna de las listas. En efecto, una lista completa de 14 miembros (7 candidatos más sus suplentes) da una oportunidad de selección muy amplia a los electores. Si contamos con unos votantes cohesivos alrededor de la lista de su preferencia, cada vez que voten darán siete votos a esta lista, mientras que un candidato aislado (donde él fuera su propia lista) sólo obtendría un voto de sus electores y éstos se verían obligados a dar los seis restantes a candidatos de otras listas o a anularlos.

En consecuencia, la personalización en este sistema es bastante débil, pues la presentación de los candidatos por nombre y apellido no garantiza que un candidato muy votado quede seleccionado. La lista se vuelve un intermediario necesario para obtener el cargo. Lista, en elecciones nacionales, significa partido y, bajo este sistema, la ausencia de representación de los partidos pequeños. Bajo estas condiciones el precepto constitucional de personalización ligaría a un representante a su pertenencia a una lista.

El voto preferencial¹⁶

El sistema de voto preferencial permite a un elector seleccionar, dentro de una lista abierta de un partido (y no de varios), a uno o varios candidatos de su preferencia. Se diferencia del sistema usado en las elecciones para representantes profesoraes en que no permite salir de una sola lista. El sistema es aplicado en Perú, donde el elector tiene la potestad de elegir dos candidatos de la lista (Perú, 1997: art. 21) de su preferencia en un "distrito electoral único" que es el territorio nacional. Por esta característica, el sistema es altamente proporcional. Una vez reunidos los votos de cada lista, los puestos se asignan según el sistema D'Hondt y el método de la cifra repartidora, que tiene el objetivo explícito de lograr una representación de las minorías¹⁷ (que en este caso son partidos pequeños). Posteriormente, se seleccionan los candidatos de cada lista que hayan obtenido las mayores preferencias del electorado y se asignan en ese orden hasta completar los puestos que le corresponden a cada lista.

Este proceso, si bien altamente proporcional, tiene una dificultad en lo referente a la personalización. Un candidato de una lista muy votada puede quedar electo (teniendo él mismo pocos votos) y quedar por fuera otro que, habiendo obtenido más votos, su lista no logró un número de diputados suficientes para quedar electo. Esta dificultad es asumida expresamente por la ley, la cual claramente indica que esta situación no puede dar origen a reclamos de ninguna especie.

La cantidad de votos que cada candidato haya alcanzado se toma en cuenta para establecer su nuevo orden de colocación dentro de la lista, sin que ninguno pueda invocar derechos preferenciales frente a candidatos de otras listas a las que corresponde la representación, aunque individualmente éstos hubiesen obtenido votación inferior a la de aquél (Perú, 1997: art. 32).

Por esto, nuevamente nos encontramos en una situación en la que el voto de un candidato, seleccionado de manera personalizada, queda atado al resultado global obtenido por el partido. Así, las grandes personalidades o aquellas con mayores recursos económicos pueden "arrastrar" candidaturas menores. De otro lado, y más específicamente para sistemas de distrito único, es obvio que los partidos regionales no podrán tener representación a menos que sean muy fuertes.

El voto único transferible (VUT)

Antes de entrar en la discusión de este sistema en sí, debemos advertir al lector que prestaremos más atención a éste que a los vistos anteriormente. Y lo haremos por varias razones. Primeramente, es un sistema bastante ignorado en sus aspectos técnicos e históricos. Aunque siempre es citado en los manuales y tratados de

¹⁶ Éste es uno de los sistemas citados por Molina (2000: A-6) y que, según él, son compatibles con los requisitos de personalización y proporcionalidad. El otro método es usado en las elecciones municipales de 1995 (y presente en la ley de 1992); pero este sistema es altamente mayoritario, por lo que no lo trataremos aquí.

¹⁷ El método de la "cifra repartidora" consiste en lo siguiente: luego de obtener los cocientes para todas las listas, el último resultado necesario para llenar el número de congresistas necesario, se divide entre el total de votos de cada lista y el resultado es el número de diputados que le corresponde a cada una de ellas (Perú, 1997: art. 30).

sistemas electorales, sus particularidades de procedimiento siempre quedan defectuosamente explicadas. En segundo lugar, es un sistema cuya particular implantación para la República de Irlanda fue hecha con el propósito expreso de mejorar la representación, implantando un sistema proporcional en un contexto cultural de representación personalizada. Por último, es un sistema que logra la proporcionalidad entre partidos prescindiendo de cualquier sumatoria o traspaso de votos de los candidatos personalizados a sus respectivos partidos. Esto es importante en el actual contexto venezolano, que busca lograr una representación más completa entre los representantes como tales y el electorado que lo eligió. Debido a esto último, el sistema de VUT también es apreciable. En efecto, dado que todo sistema proporcional exige la formación de circunscripciones plurinominales, y dado que el VUT otorga al elector tantos votos como candidatos hay por elegir, le permite estar relacionado con varios posibles representantes electos a la vez sin estar, en principio, mediatizado por el partido.

El voto único transferible (VUT) es un sistema electoral capaz de cumplir a cabalidad con las exigencias de la Constitución de 1999, pues incorpora el elemento de personalización de manera total y es, además, proporcional. Nohlen lo define sintéticamente de la siguiente manera:

... es un sistema de representación proporcional sin listas (como principio de decisión) con voto único transferible (Nohlen, 1994:230).

De esta definición mínima discutimos, a continuación, la frase “sin listas (como principio de decisión)” , pues es lo central a la hora de decidir su correspondencia o no con lo contenido en la Constitución. Así, se supone que VUT permitirá al elector hacer una selección de los candidatos de su preferencia sin tomar en cuenta, a la hora del conteo oficial, los totales obtenidos por los partidos políticos. Obviamente, el elector seleccionará los candidatos de su preferencia, pero aun cuando lo haga siguiendo una estricta disciplina partidista no contribuirá a un «total del partido» que permita seleccionar candidatos encuadrados en una lista.

El VUT fue usado por primera vez en las municipalidades de las colonias inglesas de Tasmania (1907) y en Sudáfrica (1909, conjuntamente con su Senado) (O' Leary, 1980:147). Aunque de origen inglés y sostenido por la combativa Sociedad de la Representación Proporcional (posteriormente Sociedad para la Reforma Electoral), los ingleses lo desearon para ellos mismos, tanto por los intereses ya creados alrededor del sistema de mayoría relativa, como por considerarlo demasiado complicado e innecesario en un país sin problemas graves de minorías. Sin embargo, hubo un interés para introducirlo en Irlanda por parte de los ingleses. Este interés consistía en que, para 1911, se veía como un paso a cumplir el solucionar el problema irlandés mediante algún tipo de autonomía, que incluyese la formación de un Parlamento autónomo. Dentro de esta idea, era necesario proteger a la minoría protestante que habitaba en la isla otorgándole una adecuada representación. Aunque los protestantes era fuertes en el Ulster (Norte) y podían salir favorecidos allí con un sistema mayoritario, existían otros pequeños grupos protestantes en el resto de Irlanda, cuyo voto se perdería con tal fórmula electoral.

En Inglaterra la discusión por la representación proporcional sólo había tomado en cuenta el sistema de VUT entre los proporcionales (por ser de origen inglés), por lo que fue este sistema el que propusieron para Irlanda, con el claro objetivo de que los protestantes logran una adecuada representación en el inevitable Parlamento irlandés.

Afortunadamente para los ingleses, contaron con el apoyo de Arthur Griffith, fundador del Sinn Fein (partido nacionalista irlandés), quien declaró al sistema de VUT como “el sistema justo de elección justa en los gobiernos democráticos” (O’Leary, 1980:148). A partir de este momento (1911), el VUT fue un punto obligado en la discusión del sistema electoral irlandés.

Aunque la Ley de Autonomía de Irlanda (*Irish Home Rule Act*) de 1914 nació muerta, los debates muestran que el gobierno de Asquith, cualesquiera que fueran sus temores acerca de la deseabilidad del voto único transferible en una comunidad política homogénea como la inglesa, pensaba que sería un método apropiado para un país como Irlanda que tenía un problema de minorías aparentemente irresoluble (O’Leary, 1980:148).

Sin embargo, el sistema fue eliminado de la discusión en 1918. En diciembre de ese mismo año se llevaron a cabo elecciones para el Parlamento irlandés autónomo mediante el sistema mayoritario. El resultado fue bastante adverso para los protestantes, pues el *Sinn Fein*, con 47 por ciento de los votos obtuvo 69,52 por ciento de los diputados. Este hecho convenció a los ingleses de que solamente la implantación del VUT lograría proteger a los protestantes mediante una adecuada representación, a la vez que se debilitaba al *Sinn Fein*. Inglaterra impuso el VUT en 1919 para las elecciones irlandesas.

A.W. Samuels, procurador general de Irlanda, admitió con toda franqueza que el gobierno [inglés] esperaba que el nuevo método de votación debilitaría el margen de éxito que *Sinn Fein* se había asegurado en el sur de Irlanda, y garantizaría también la representación de las minorías en los condados unionistas y en los burgos del norte (O’Leary, 1980:149).

En este conflictivo período de la historia irlandesa, que culminó con la independencia de las provincias del Sur, tanto del lado inglés como del irlandés se mantuvo la idea de que el sistema electoral a adoptar sería el proporcional del VUT. Las apreciaciones de los ingleses de debilitar al *Sinn Fein* por el VUT, habían demostrado ser fallidas, pero debido a la fortaleza misma del partido y no al sistema electoral. Sí lograron, en cambio, que las demás fuerzas políticas en Irlanda fueran adecuadamente representadas mediante este sistema. Del lado de los irlandeses, Griffith, menos extremista que otros nacionalistas católicos, también impulsó este sistema proporcional pues “estaba convencido de que ese método ayudaría a conciliar al pequeño aunque influyente grupo de unionistas del Sur” (O’Leary, 1980:151).

De todo lo anterior hay que hacer notar que el sistema de VUT se prefirió para Irlanda, no tanto por su carácter personalizado, como por el proporcional. Aunque esto es exacto hay que ubicarlo en el contexto de los actores, para darse

cuenta de que la personalización era un elemento integrante y no sometido a discusión. Efectivamente, los actores en conflicto tenían, como trasfondo histórico, la práctica del sistema mayoritario, en el cual se elige de forma personalizada y no por partido. Difícilmente podrían tomar en consideración los sistemas continentales que se estaban desarrollando, en los que la selección se dirigía hacia partidos exclusivamente. La experiencia inglesa había dado una alta disciplina partidista en elecciones personalizadas y mayoritarias, por lo que introducir el elemento de voto partidista no formaba parte de su horizonte. Esta perspectiva histórica nos permite observar que el sistema de VUT fue usado en contextos altamente conflictivos y que contribuyó en alguna medida (así sea solamente por la expectativa de solución) a la integración.

1. Modo de funcionamiento del VUT

a. El voto: Aunque el estudio tradicional de los sistemas electorales pone el acento en el conteo y la transformación de los resultados en escaños parlamentarios, para los aspectos de sociología electoral es necesario conocer también la forma en que el elector se enfrenta al instrumento que lo compele a decidir. En este sentido el VUT usa un tipo de boleta que, en su forma más sencilla, únicamente podría contener los nombres de los candidatos postulados por su circunscripción.¹⁸ Como el VUT es un sistema proporcional supone que se deberán elegir varios candidatos por circunscripción. Al votar el elector seleccionará, como máximo, el número de candidatos a ser elegidos en su circunscripción y los ordenará de tal manera que indique su preferencia mediante números. Así, el candidato por el cual se sienta más representado lo señalará con el número 1, el segundo por el cual se sienta más representado por el número 2 y, así sucesivamente, hasta completar el número de candidatos a elegir en su circunscripción (ver en apéndice un resumen de 48 votos).

Modelo de boleta con las preferencias señaladas Circunscripción X, candidatos a elegir 5

Partido	Candidato	Voto
<input type="checkbox"/>	Andrés	3
<input type="checkbox"/>	Carlos	
<input type="checkbox"/>	Ernesto	2
<input type="checkbox"/>	Fernando	4
<input type="checkbox"/>	Juan	1
<input type="checkbox"/>	Miguel	5
<input type="checkbox"/>	Pedro	

¹⁸ Esta composición mínima de la boleta no quiere decir que no se puedan colocar otros datos, tales como afiliación partidista de los candidatos o una foto de los mismos.

b. El conteo. Primera etapa de la distribución por VUT: Reunidas todas las preferencias de los electores (votos) se procede a ordenar los votos de acuerdo con las primeras preferencias (las marcadas 1) para cada candidato,¹⁹ procediéndose a determinar una “cuota”, es decir, el número de primeras preferencias requerido por un candidato para ser electo. Esta cuota se obtiene dividiendo el número de votos válidos (48) entre el número de candidatos a elegir más 1 ($5+1=6$). El resultado así obtenido (8) es llevado al entero siguiente más alto (9). Esta cuota de 9 indica, entonces, el número de primeras preferencias que debe tener un candidato para ser electo automáticamente.

**Primeras preferencias por candidato
(1ª etapa de la distribución por VUT)**

Candidato	Partido	Primeras preferencias	Resultado
Andrés	<input type="checkbox"/>	3	Electo
Carlos	<input type="checkbox"/>	8	
Ernesto	<input type="checkbox"/>	15	
Fernando	<input type="checkbox"/>	4	
Juan	<input type="checkbox"/>	3	
Miguel	<input type="checkbox"/>	6	Electo
Pedro	<input type="checkbox"/>	9	
		48	

c. 2ª etapa. Transferencia de los votos de Ernesto: Ernesto y Pedro han sido electos por alcanzar la cuota necesaria. Ahora bien, Ernesto superó en seis votos dicha cuota, por lo que se debieran transferir 6 de sus votos a sus siguientes preferencias posibles. Como no se puede determinar cuáles son las 6 boletas de votación exactas por las cuales Ernesto superó su cuota, el procedimiento es darle a cada una de sus 15 boletas un valor proporcional a los votos en que se excedió, esto es, cada una de las restantes preferencias no tiene un valor de la unidad sino de $6/15$ (0,40). Dado que todas sus segundas preferencias fueron “Pedro”, que ya fue electo, se pasa a revisar sus terceras preferencias.

Las terceras preferencias de los votos dados a Ernesto fueron: 10 a Juan y 5 a Andrés. Cada uno de estos totales se multiplica por 0,40 y así obtenemos los resultados de 4 y 2, respectivamente, los cuales son añadidos a los candidatos.

¹⁹ Para todo lo que sigue a continuación nos guiamos por las indicaciones de Society for the Electoral Reform (2000).

2ª etapa de la distribución por VUT

Candidato	Partido	Primeras preferencias	Resultado
Andrés	<input type="checkbox"/>	3+2=5	Electo
Carlos	<input type="checkbox"/>	8	
Ernesto	<input type="checkbox"/>	9	
Fernando	<input type="checkbox"/>	4	
Juan	<input type="checkbox"/>	3+4=7	
Miguel	<input type="checkbox"/>	6	
Pedro	<input type="checkbox"/>	9	
		48	Electo

d. 3ª etapa. Exclusión de la menor votación (Fernando): Al no haber más votos “extra” para ser redistribuidos se excluye al candidato con menos votos, Fernando en nuestro caso, y sus segundas preferencias son redistribuidas. De los cuatro votos de Fernando, 3 contenían a Miguel como segunda preferencia y 1 a Carlos.

3ª etapa

Candidato	Partido	Primeras preferencias	Resultado
Andrés	<input type="checkbox"/>	5	Electo
Carlos	<input type="checkbox"/>	8+1=9	
Ernesto	<input type="checkbox"/>	9	Electo
Fernando	<input type="checkbox"/>	0	
Juan	<input type="checkbox"/>	7	
Miguel	<input type="checkbox"/>	6+3=9	Electo
Pedro	<input type="checkbox"/>	9	Electo
		48	

e. Dado que hay cinco puestos para completar y sólo quedan dos candidatos (Andrés y Juan) se selecciona al candidato con más votos (Juan) y se excluye a Andrés.

Determinación de los ganadores

Candidato	Partido	Primeras preferencias	Resultado
Andrés	<input type="checkbox"/>	5	Excluido
Carlos	<input type="checkbox"/>	9	Electo
Ernesto	<input type="checkbox"/>	9	Electo
Fernando	<input type="checkbox"/>	0	
Juan	<input type="checkbox"/>	7	Electo
Miguel	<input type="checkbox"/>	9	Electo
Pedro	<input type="checkbox"/>	9	Electo
		48	

f. De lo anterior se observa que 45 de los 48 votantes han contribuido con su sufragio a seleccionar alguno de los candidatos electos (sólo quedaron por fuera los tres votos iniciales de Andrés). El partido del trébol logró treinta votos y obtiene tres representantes, mientras que el partido del diamante logra dos representantes con dieciocho votos. Como se ve, se logra una distribución proporcional sin haber tomado en cuenta el total de votos del partido. A la par, se logra una integración del electorado, pues los votos "perdidos" son bastante bajos.

2. El problema de las circunscripciones

El VUT tiene su aplicación más completa en Irlanda y el grado de representación que alcanza es de 95/100,²⁰ un punto por encima que Israel, que sería, teóricamente el sistema donde la representación proporcional sería la mejor en virtud de que posee una única circunscripción nacional. Nohlen (1995:98) atribuye esta peculiaridad de un sistema, que él mismo dice que favorece a los partidos mayores, al hecho de que posee 13 circunscripciones donde se eligen cuatro diputados (Nohlen, 1994:233), y que por ser de número par favorecen a la primera minoría. Realmente estas circunscripciones aportan el 31,33 por ciento de los diputados, debiendo, de ser cierta la afirmación de Nohlen, balancear 68,67 por ciento restante que se elige en circunscripciones de 3 o 5 diputados.²¹ Mac Ivor (1999:18 § 59), por su parte, señala que para ser el VUT "razonablemente proporcional" debe contener circunscripciones de al menos cuatro candidatos, puesto que "en circunscripciones menores, el partido localmente más fuerte, es fuertemente favorecido y el resultado de la elección puede ser muy desproporcional".

Todos estos juicios están sustentados en una afirmación básica, el tamaño de las circunscripciones sí afecta la proporcionalidad, de tal manera que cuanto mayor sea el número de representantes a elegir en cada circunscripción más exacta será la relación votos escaños.

De acuerdo con esto, existe la posibilidad teórica de que Venezuela, aplicándosele el VUT, logre un mejor nivel de proporcionalidad que el de Irlanda, por el simple hecho de que las circunscripciones pudieran ser estatales con un mínimo de tres diputados según disposición constitucional.

Un problema a evaluar es que las circunscripciones no sean tan amplias que proporcionen listas demasiado extensas. Debemos considerar que si una circunscripción elige 12 diputados y si hay 10 partidos se llegaría a una lista total de 120 nombres. Este problema, a mi juicio, no será tan complicado, pues los partidos pequeños no se verían obligados a llenar las listas (el llamado "padrón" en Venezuela) y sí a concentrar sus primeras preferencias. De otro lado, siempre es posible la división de los estados más poblados (Zulia, Miranda, Carabobo) y el Distrito

20 Este puntaje, según la clasificación proporcionada por Nohlen (1995:99).

21 Las circunscripciones 13 y 15, respectivamente; todos los datos son para 1980.

Federal en circunscripciones menores. A este respecto es de considerar que la elección para los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente (aunque siguió otro sistema) también contó con un gran número de candidatos por Estado sin que esto se haya considerado problemático.

Distribución de las circunscripciones electorales en Irlanda (1980)^a

Diputados a elegir	Número de circunscripciones
3	13
4	13
5	15
Total	41

^a Fuente: Nohlen (1994:233).

Distribución del número de diputados a elegir por entidad federal en Venezuela ^a

Diputados a elegir	Número de entidades	Estados
3	1	Amazonas
4	4	Cojedes, Delta Amacuro, Nueva Esparta, Vargas
5	6	Apure, Barinas, Guárico, Monagas, Trujillo, Yaracuy
6	4	Falcón, Mérida, Portuguesa, Sucre
7	2	Anzoátegui, Táchira
8	1	Bolívar
9	2	Aragua, Lara
10	1	D.F.
11	1	Carabobo
12	0	
13	1	Miranda
14	0	
15	1	Zulia
Total	24	

^a Fuente: *El Universal* (30/05/2000) y cálculos propios.

3. Las objeciones al voto único transferible y su nivel de validez

Puede señalarse que el sistema es algo complejo en cuanto que el elector debe conocer mejor a los candidatos, debe saber leer y escribir. También se puede argüir que el sistema es algo complicado por el asunto de las preferencias y que no se elimina el voto partidista. Al respecto es importante señalar lo siguiente:

a) El hecho de que un sistema electoral obligue al elector a un mejor conocimiento de la política de su región formaría parte de sus deberes, tales como pagar impuestos o hacer el servicio civil. Esta obligación, en todo caso, redundaría en una mejor relación entre el representante y el representado. Sin embargo, la ignorancia del elector podría mantenerse y éste votaría tal como lo señale su partido. En este sentido, ningún sistema electoral puede solucionar un problema de esta índole, pues la respuesta del elector a su partido es un asunto de decisión individual.

b) La necesidad de un lector alfabetizado se encuentra presente en el actual sistema electoral venezolano, en tanto que mantiene votos "nominales". En este sentido no se cambiaría nada, pues la boleta electoral, bajo el VUT, puede contener también los símbolos partidistas, la fotografía del candidato o cualquier otro elemento de ayuda.

c) Lo complicado del sistema es un asunto relativo, dependiendo del acostumbramiento del elector con la boleta. Recuérdese que en Venezuela no se puede hablar de un sistema "tradicional", pues hemos pasado por el proporcional con lista cerrada, al sistema proporcional mixto, teniendo en el intermedio el sistema electoral (altamente no proporcional) de la Asamblea Nacional Constituyente.

d) Eliminar o no la influencia de los partidos no es función de los sistemas electorales. La relación de un elector con un partido de su preferencia y en qué medida está dispuesto a seguir sus directrices es un asunto que compete a la esfera de los derechos de todo ciudadano. Lo que sí hace el VUT es que no usa los totales de los votos partidistas por circunscripción para alcanzar resultados proporcionales y esto es una ventaja para todo candidato que esté fuera de los partidos dominantes y que se acrecienta en la medida en que las circunscripciones sean mayores. Con el VUT también se logra que el elector no se vea obligado a seleccionar una "lista" cerrada, como se hace actualmente, en la cual él se vea compelido a seleccionar nombres que no son de su preferencia (en caso de que pueda siquiera acceder a conocerlos) para ayudar a un solo candidato que sí gusta.

e) Hay investigadores que sostienen que el VUT puede contribuir a debilitar los partidos por el hecho de que obliga a una competencia entre los candidatos de cada uno (Mac Ivor, 1999:18 § 60). Esto, sin embargo, no es exclusivo del VUT, pues cualquier sistema totalmente personalizado obligaría a esta competencia. A este respecto el VUT tendría quizá un efecto menor que los sistemas

llamados “preferenciales”, pues éstos obligan a seleccionar un número menor de candidatos que el número de diputados a elegir, por lo que la competencia es potencialmente más agresiva dentro de un mismo partido. A este respecto debe observarse que uno de los objetivos no explícitos de la Constitución de 1999 es lograr una mejor relación del representante con sus electores a costa de los partidos. Ciertamente, en este aspecto, la realidad política de la composición de las preferencias del electorado y la fortaleza de los partidos será la determinante.

f) Ciertamente, una de las mayores complicaciones se centra en lo difícil del cálculo de los candidatos ganadores. Mac Ivor (1999:19 § 61) señala que los resultados finales pueden tardar días y hasta semanas en ser conocidos. A este respecto pueden señalarse dos circunstancias particulares del caso venezolano. En primer lugar nuestro sistema es presidencialista, por lo que si bien el conteo para la Asamblea Nacional puede tardar, existe, al menos, un resultado rápido a ser alcanzado, mientras que si pensamos en un sistema parlamentario, ciertamente la composición del gobierno podría tardar en ser conocida. En segundo lugar, la administración electoral se ha dirigido fuertemente hacia la automatización, por lo que la selección de los resultados ganadores podría quizá hacerse de manera más rápida que en sistemas como el irlandés o australiano, donde el conteo es aún manual. Esta objeción sobre la tardanza se conecta con aquella que señala que el conteo se hace mediante muestras de las boletas, tal como se hace en Irlanda (Mac Ivor, 1999:19 § 61). Estas muestras aceleran el proceso de conteo, pero con el agravante de que no hay modo de saber si son totalmente representativas. Nuevamente, la automatización podría resolver este problema satisfactoriamente.

g) Un problema operativo, pero que sí puede ser grave es que el elector seleccione sólo de entre los primeros nombres de la lista, por ser demasiado tedioso recorrer toda la lista. Al respecto es de hacer notar que la cultura electoral en Venezuela se ha orientado a preparar fuertemente a los electores, mediante el uso de instrumentos mnemotécnicos (las llamadas “llaves” o “chuletas”) a la hora de depositar su voto.²²

CONCLUSIÓN

De toda la anterior discusión de este ensayo, nuestra apreciación principal es que el actual sistema electoral debe ser reemplazado por uno más cónsono con la Constitución de 1999 y el Estatuto Electoral mismo. Es posible lograr una personalización total en un contexto de representación proporcional. Es verdad que en la medida en que los sistemas electorales son seleccionados por asambleas

22 La importancia de este instrumento no es de desdeñar en la formación de un elector disciplinado y su efecto ha sido tomado en cuenta por el Consejo Nacional Electoral, quien, incluso, insta al elector a preparar instrumentos de esta índole (CNE, 2000:10) y proporciona modelos acordes para que cada elector prepare su “chuleta”, con el fin de aligerar el proceso de sufragio.

de algún tipo, se impongan los intereses de los partidos representados en ellas. Estos intereses, sin embargo, deben pasar por el tamiz de las previsiones constitucionales y no pueden oponerse a ellas. De otra parte, es también cierto, que desde hace veinte años hay una presión constante para un cambio hacia un sistema electoral que otorgue una mayor presencia de "personas" responsables ante el elector, antes que a grupos partidistas que pueden diluir la calidad de la relación con el representante.

Tal como lo conciben los instrumentos electorales estrenados en el Estatuto Electoral de 2000 no ha habido una reflexión seria entre los parámetros que él mismo se estableció y el sistema electoral mixto finalmente adoptado. La personalización ha sido, a este respecto, imperfecta, pudiendo ser las cosas de otra manera. El sacrificio hecho a la Constitución, además, ha carecido de todo sentido, pues, como se ha demostrado, es posible alcanzar una total personalización conjuntamente con la representación proporcional. Esto no hubiera significado, en modo alguno, una "pérdida" de escaños para la mayoría que tuvo en sus manos la redacción de la Constitución de 1999 y del Estatuto Electoral. Hay aquí un caso de omisión en el tratamiento electoral bastante grave, pues el interés de un partido pudo acoplarse a otros intereses de la sociedad, sin que ello significara una pérdida para nadie y sí un avance en el logro de una calidad de la representación en los términos que lo indica la Constitución de 1999.

De entre los sistemas estudiados aquí, hay para elegir. Considero, en todo caso, que el sistema de las elecciones universitarias para representantes profesoraes y el de VUT son los que poseen una mayor aplicabilidad a la hora de reunir personalización y proporcionalidad. Si le dimos más espacio al VUT es por su valor a la hora de lograr una representación proporcional en un ambiente totalmente personalizado y que no toma en cuenta a los partidos a la hora de seleccionar los representantes. Su implantación *ex profeso* para lograr algún grado de equilibrio en una situación altamente conflictiva no puede ser despreciada en el actual contexto venezolano.

La representación proporcional lleva directamente a pensar en una representación "por espejo" antes que en una funcionalidad del órgano colegiado (tal como es el caso inglés). Si a ello podemos unir una personalización completa, se lograría un acuerdo total entre los postulados constitucionales, tal como se presentaron al público y el sistema electoral, sin que ello sacrifique los intereses particulares. ☺

Marco Ortiz Palenques

Profesor Agregado en la Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad de Los Andes.

BIBLIOGRAFÍA

BLAIS, André (1999). "Criteria for Assessing Electoral Systems", en <http://www.elections.ca>.

BREWER-CARÍAS, Allan R.; Fermín, Claudio y Franceschi, Alberto (2000), "Solicitud de declaración de inconstitucionalidad del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente de fecha 30 de enero de 2000, mediante el cual se dictó un "Estatuto Electoral del Poder Público" y del Decreto de la Asamblea Nacional Constituyente del 30 de enero de 2000, por el cual se fijó el día 28 de mayo del 2000 como fecha para las elecciones". Caracas: mimeo.

CASTILLO, Alcides (1999). "Consejo Electoral analiza dos subsistemas para elegir a los asambleístas", *El Nacional*, 02-03-2000.

CARRERAS, Francesc de y Vallés, Josep M. (1977). *Las elecciones*. Barcelona: Blume.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (2000). *Guía del elector*. Caracas: CNE.

COURTNEY, John (1999). "Plurality-Majority Electoral Systems: A Review", en <http://www.elections.ca>.

EL UNIVERSAL (2000). "Circunscripción electoral", en <http://política.eud.com/megaelecciones/circunscripciones/circunscripciones.shtml>. 30/05/2000.

FINER, Salvador, comp. (1980). *Política de adversarios y reforma electoral*. México: FCE.

MAC IVOR, Heather (1999). "Proportional and Semi-proportional Electoral Systems: Their Potential Effects on Canadian Politics", en <http://www.elections.ca>.

MOLINA V., José E. (2000). "CNE; sistema electoral, estabilidad", *El Nacional*, 28-01-2000, A-6.

NOHLEN, Dieter (1994). *Sistemas electorales y partidos políticos*. México: FCE.

_____ (1995). *Elecciones y sistemas electorales*. Caracas: Nueva Sociedad.

PERÚ, República del (1997). *Nueva Ley Orgánica de Elecciones*. Lima: Inkari.

REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA (1970). *Diccionario*. Madrid: Espasa Calpe.

SOCIETY FOR THE ELECTORAL REFORM (2000). *The Single Transferable Vote: A Model Election*, en <http://www.electoral-reform.org.uk>.

MARCOS ORTIZ PALENQUES

VENEZUELA, República de (1961a). *Constitución. Exposición de motivos. s/p, s/l.*

_____ (1961b). *Constitución*. Caracas: Panapo.

_____ (1998). *Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política*. Caracas: Eduven.

VENEZUELA, República Bolivariana de (2000a). *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela con la Exposición de Motivos*. Caracas: Vinicio Romero Martínez - Italgráfica.

_____ (2000b). "Estatuto Electoral". *Gaceta Oficial* N° 36.884, año CXXVII, mes IV, 03/02/2000. Caracas.

VENEZUELA, República Bolivariana de. Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional (2000c). "Sentencia de la acción de nulidad interpuesta por los ciudadanos Allan R. Brewer-Carías, Claudio Fermín Maldonado y Alberto Franceschi González". Caracas: mimeo.

Apéndice
Votos de 48 electores con 5 preferencias cada uno

Electores	Candidatos del partido				Candidatos del partido		
	Andrés	Ernesto	Juan	Pedro	Carlos	Fernando	Miguel
1		1	3	2	4	5	
2		1	3	2	4	5	
3		1	3	2	4	5	
4		1	3	2	4	5	
5		1	3	2	4	5	
6		1	3	2	4	5	
7		1	3	2	4	5	
8		1	3	2	4	5	
9		1	3	2	4	5	
10		1	3	2	4	5	
11	3	1		2	4	5	
12	3	1		2	4	5	
13	3	1		2	4	5	
14	3	1		2	4	5	
15	3	1		2	4	5	
16	2	4	3	1			5
17	2	4	3	1			5
18	2	4	3	1			5
19	2	4	3	1			5

Apéndice (continuación)
Votos de 48 electores con 5 preferencias cada uno

Electores	Candidatos del partido				Candidatos del partido		
	Andrés	Ernesto	Juan	Pedro	Carlos	Fernando	Miguel
20	2	4	3	1			5
21	2	4	3	1			5
22	2	4	3	1			5
23	2	4	3	1			5
24	2	4	3	1			5
25	1	2	3	4		5	
26	1	2	3	4		5	
27	1	2	3	4		5	
28	2	3	1	4		5	
29	2	3	1	4		5	
30	2	3	1	4		5	
31		4	5		1	2	3
32		4	5		1	2	3
33		4	5		1	2	3
34		4	5		1	2	3
35		4	5		1	2	3
36		4	5		1	2	3
37		4	5		1	2	3
38		4	5		1	2	3
39		4	5		3	2	1
40		4	5		3	2	1
41		4	5		3	2	1
42		4	5		3	2	1
43		4	5		3	2	1
44		4	5		3	2	1
45		4	5		3	1	2
46		4	5		3	1	2
47		4	5		3	1	2
48		4	5		2	1	